000024/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S.A. Y OTROS c/ F. A. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 24/2019**, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 60/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la demandada, a fs. 615, recurso de apelación contra la resolución de fs. 612/613 que desestima su impugnación y aprueba la liquidación presentada por la actora a fs. 591/595.

A fs. 617/619vta. se agravia la recurrente porque entiende que las pautas de la sentencia de primera instancia son confusas y corresponde sean clarificadas en ésta etapa del proceso. Sostiene que en la parte resolutiva no se condena a pagar capitalización alguna sino sólo "los intereses indicados en el párrafo que antecede" y en dicho párrafo no se trata ningún interés sino las costas del proceso de modo que el tenor literal autoriza a considerar que no se fijó interés alguno. Expresa que el juez hace un confuso análisis respecto a los intereses en cuestión, toda vez que como mencionan en su escrito de impugnación, se establecieron los intereses conforme a una doctrina de éste Tribunal que buscó morigerar los accesorios, paralelamente y –sin argumentación alguna- dispuso la capitalización mensual de los mismos, lo cual conduce a un resultado absolutamente inverso al de la doctrina en que fundó su aplicación. Afirma que la actora no demandó la capitalización de intereses al entablar la acción, motivo por el cual mal puede liquidar de esa manera en esta etapa; estando solo habilitado a capitalizar si el juez manda a pagar la suma resultante de la liquidación

y él fuera moroso en hacerlo (art. 770 inc. c) del C.C.C.). Señala que se introdujo abruptamente en ésta etapa la capitalización de intereses sin que fuera demandada y contraria a la legislación vigente. Concluye que un simple yerro en la denominación de la tasa no puede triplicar abusivamente el resultado del juicio resultando alejada de la sana crítica. Mantiene reserva del caso federal.

A fs. 621/625, contesta la actora y solicita la deserción del recurso en su defecto el rechazo de los agravios con costas.

II.- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no es procedente declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios que obra a fs. 621/625.

III.- A fin de dar tratamiento a la queja de la demandada, liminarmente señalamos que la sentencia de primera instancia y su aclaratoria manda a F. M. A. S.C.A. a pagar a B. S.A., G. A. y G. A. la suma de $130.691,37 en concepto de resarcimiento por los bienes perdidos en el evento dañoso y daño punitivo – multa

civil y a abonar a A. G., A. G., T. G. G., A. S., J. y M., todos G. G. la suma de $16.666,66 a cada uno de ellos, en concepto de daño moral. En todos los casos, con más los intereses indicados en el párrafo que antecede.

El que dice clara y expresamente: "10) Intereses. Las sumas indicadas devengarán un interés desde la fecha de la producción del incendio del vehículo, 1 de Marzo del 2010, hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días capitalizables mensualmente…".

La demanda fue promovida en el año 2012 –fs. 18/23-, la sentencia de primera instancia es del 12 de septiembre de 2016 –fs. 499/503vta.-, su aclaratoria es del 13 de marzo de 2018 –fs. 543/544vta.- y la de esta Alzada, confirmatoria de la de primera instancia, del 14 de agosto de 2018 –fs. 574/585vta. La demandada apeló los siguientes puntos: la incongruencia del fallo toda vez que cumplió con las obligaciones a su cargo brindando el servicio "F. A.", la atribución de responsabilidad, la procedencia del daño moral y la improcedencia del daño punitivo, en ningún momento apeló los intereses y su capitalización.

La actora presentó liquidación el 9 de octubre de 2018 la cual asciende a la suma de $969.639,64 (fs. 591/595). Al contestar el traslado la actora impugna la liquidación y practica la suya la cual asciende a la suma de $397.733,05. Sostiene que la actora no demandó capitalización de intereses al entablar la acción, motivo por el cual mal puede liquidar de esa manera en esta etapa, cita los arts. 623 C.C. y art. 770 inc. c) del C.C.C.

La actora, contesta traslado a fs. 604/610, solicita el rechazo de la impugnación planteada. Hace reserva del caso federal.

El juez de primera instancia desestimó la impugnación de fs. 600/601 contra la liquidación de fs. 591/595 y la aprobó en cuanto ha lugar por derecho.

Se alzó la demandada contra tal decisión en los términos reseñados.

IV.- En primer lugar debemos recordar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia, siendo, en consecuencia, la expresión numérica de aquella. (Cám.2°Civ.Com.Cba. –11/02/2002).

Al respecto se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, del párrafo del fallo respecto de los intereses puede advertirse que no existen ambigüedades, sin lugar a dudas se advierte de sus términos que se aplica la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días capitalizables mensualmente –ver fs. 503- y dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Ergo, mal puede la demandada querer alterar en esta etapa del proceso los términos de la misma.

El juez de primera instancia aprobó la liquidación de la actora por ajustarse a los términos de la sentencia y su aclaratoria, y no vemos en el escrito de recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 615 y confirmar la sentencia de fs. 612/613.

IV.- Atento cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la naturaleza incidental del presente, el resultado obtenido la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 32 y 13 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 615 y confirmar la sentencia de fs. 612/613.

2°) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular honorarios profesionales a favor de los Dres. N. B. L. E., J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. J. M. R. en VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los que le fueron regulados en la primera instancia.

4°) Tener presente la reserva del caso federal punto IV fs. 619-.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA

Presidente

SILVIA NOEMí ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS